



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: proceso de pertenencia.

DTE: Jorge Eduardo García Guzmán.

DDO: José Benigno Arias Tovar, María Elisa Sanabria Baquero e indeterminados.

RAD: 505733189002 2018 00071 00.

Puerto López - Meta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se dio cabal cumplimiento a la orden proferida en audiencia celebrada el 02 de septiembre de 2022 respecto de la adición de la experticia rendida por el perito Luis Carlos Borrero Bulla de acuerdo a las especificaciones requeridas por esta Judicatura, y, se surtió el trámite preceptuado en el artículo 231 del Código General del Proceso, sin haber existido pronunciamiento alguno al respecto por las partes, se fija como fecha y hora para adelantar diligencia de inspección judicial el **jueves 20 de junio de 2024 a las 7:30am**, diligencia a la que deberán asistir todas la partes, incluyendo al perito y auxiliares de la justicia.

Solicitar por medio de la **Secretaría** del Despacho a la Policía Nacional y el Ejercito Nacional, el respectivo acompañamiento para la diligencia.

Notifiquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dca27a112c1fc6f6a9fb9074a9ed318f84fbe0919d62aa6b523719ab35b4949**

Documento generado en 09/02/2024 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Ejecutivo

DTE: ALVARO ELÍAS MESA MERCADO

DDO: ALICIA CASTAÑO SEGURA

RAD: 505733189002 2022 00034 00

Puerto López - Meta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la contestación de la demanda (Fl. 021) se requiere a el señor Humberto Castaño Segura identificado con la cédula de ciudadanía 118.646, para que informe en que calidad se está presentando al proceso de la referencia y que allegue las respectivas pruebas de esa acreditación, se concede el termino de cinco (5) días para que informe lo correspondiente.

Además, se ordena correr traslado por el termino de tres (3) a la parte actora sobre las afirmaciones hechas por el señor Humberto Castaño Segura, para que se pronuncie sobre las mismas.

Adicionalmente, y previo a ordenar lo que en derecho corresponde se insta a que por **Secretaría** de acuerdo al artículo 11 del Código General del Proceso se oficie a la Registraduría Nacional Del Estado Civil para que informe si la señora Alicia Castaño Segura, identificada con cedula de ciudadanía 20.001.982 de Bogotá, se encuentra fallecida y si es así allegue el respectivo registro de defunción, concédase el plazo de diez (10) días una vez se notifique para que informe lo correspondiente.

Por **Secretaría** contrólense los términos una vez fenecidos los mismos o las cargas se hayan cumplido ingrese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

Notifiquese,

Firmado Por:

Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464e085094ef3fb1f333224d4c5d8d8a5a17d7c16b5338bfb31a79781c5e180c**

Documento generado en 09/02/2024 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Pertenencia.

Dte: Edgar Orlando Hernández Leal

Ddo: Víctor Horacio Pinzón Peña, Gustavo Pinzón Fajardo e
indeterminados

Rad: 505733189002 2022 00031 00

Puerto López - Meta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el memorial allegado por la parte demandada FL. 068, por medio del cual se allegan las fotografías de la valla ordenada en el numeral 7 del Art 375 del CGP, al respecto, este Despacho advierte que la misma no reúne los requisitos legales, toda vez que el nombre correcto del demandado es VICTOR HORACIO PINZÓN PEÑA y no como allí quedo registrado, adicionalmente se indica que el número correcto del radicado del proceso es 505733189002 2022 00031 00 y no como equivocadamente se enuncia en la valla publicada por la parte actora, en razón de lo anterior se **ordena** a la parte actora corregir la valla, para lo cual se concede un término de treinta (30) días so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito establecido en el Art 317 del C.G.P., por **Secretaría contabilícense los términos.**

En ejercicio del control de legalidad Establecido en el Art 132 del CGP, se **ordena** dejar sin valor o efecto la inclusión realizada por la secretaria de este Despacho en el Registro Nacional de Emplazados que obra a folio Digital 26 del expediente, como quiera que a la luz del inciso 6 del numeral 7 del Art 375 del CGP, esta resulta ser prematura y con ella se está pretermitiendo términos de notificación a las personas determinadas e indeterminadas que tengan interés en el presente proceso, razón por la cual se **ordena a la Secretaría que proceda de conformidad**, informando lo aquí decidido a quien corresponda para corregir el yerro.

Adicionalmente, se reconoce personería al Dr Stiven Abad Valencia Losada como apoderado del demandado VICTOR HORACIO PINZON PEÑA, como quiera que dio cumplimiento a lo ordenado por este Estrado Judicial mediante auto que obra a Folio 62 del expediente digital, en consecuencia de lo anterior, se **ordena que por Secretaría** se notifique al togado el auto admisorio de la demanda, se le corra traslado de la demanda y de sus anexos y se controlen los términos para contestar la demanda.

Respecto de la notificación aportada por la parte actora a folio 64 del Expediente digital, la cual fue enviada a los correos electrónicos zolitadepinzon@gmail.com y stva2212@gmail.com la misma no se tiene en cuenta, como quiera que como se advirtió en autos que obran a folios 51 y 39 del expediente digital, el apoderado de la parte actora no especifica a cuál de los dos demandados corresponden esos

correos, de igual forma tampoco da cumplimiento a lo establecido en el inciso Segundo del Art 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por **Secretaría** contabilícese los términos, una vez fenecidos los mismos o cumplida la carga, ingrésese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b099e971505cc0a70896487426ad255a2eb15bdb39ab60749f504635492f505**

Documento generado en 09/02/2024 03:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Pertenencia.

Dte: Yurida Poloche Tapias

Ddo: José de Jesús Díaz Pardo, Febelynn Díaz Solorzano y José David Díaz Solorzano

Rad: 505733189002 2023 00038 00

Puerto López - Meta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos de ley, se **ADMITE** la presente demanda de PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Yurida Poloche Tapias en contra de José de Jesús Díaz Pardo, Febelynn Díaz Solorzano y José David Díaz Solorzano y las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE LITIS.

Notifique personalmente el presente auto a la parte demanda conforme al Art 8 de la Ley 2213 de 2022 y de la demanda y de sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

Por **Secretaría**, dese cumplimiento a los previsto en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, registrando la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 234-434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Privados de Puerto López – Meta.

De igual forma, la parte interesada instálese una valla de dimensiones no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del bien objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, consignando la información que se indica en los literales comprendidos en el numeral 7° del Estatuto General del Proceso. Se advierte que deberá allegar fotografías que demuestren su instalación, la cual no podrá ser retirada sino hasta la terminación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez se acredite la materialización de la medida de inscripción de la demanda y se alleguen las fotografías que se indican anteriormente, proceda la **Secretaría** a incluir el contenido de la valla o aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por un término de un (1) mes, período durante el cual, las PERSONAS INDETERMINADAS podrán comparecer al Juzgado e intervenir en el juicio en defensa de sus intereses.

Por **secretaría**, OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL – INCODER, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, informándole(s) sobre la admisión de la presente

demanda y que de estimarlo pertinente, proceda(n) a efectuar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y competencias, al tenor de lo dispuesto por el inciso final del numeral 6° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed2818a846d4e3464d1e2b7a617688fca35f3ddcc7d2fb4efb785f2b9ec635e**

Documento generado en 09/02/2024 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: declarativo.

DTE: Norelia Reina Zapata.

DDO: Arnulfo Zapata Guerrero, Climaco Eduardo Zapata Guerrero y personas indeterminadas.

RAD: 505733189002 2023 00031 00.

Puerto López - Meta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se observa dentro del expediente que habiendo sido notificada la providencia que inadmitió la demanda en estado del 10 de agosto de 2023, el término concedido feneció el 17 de agosto de esa misma anualidad, sin pronunciamiento alguno por parte del demandante, razón por la cual se tendrá como incumplida la orden librada mediante auto de 09 de agosto de la citada calenda.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por Norelia Reina Zapata, identificada con cédula de ciudadanía número 40.418.105, contra Arnulfo Zapata Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía número 498.301, y, Climaco Eduardo Zapata Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía número 3.298.070, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En razón a que la demanda fue presentada de forma virtual, no se ordena su devolución.

Por **Secretaría** déjense las constancias del caso.

El Juez,

Notifiquese,

Firmado Por:

Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112a7b48619a24e4af4d5c7a2c69b08c789c5f53512a8a5f82e84099e5dad18a**

Documento generado en 09/02/2024 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Aprehensión y entrega del bien.

DTE: Diana Agrícola SAS.

DDO: Jayson Augusto Niño Saavedra y Almeida Saavedra Rondón.

RAD: 505733189002 2023 00020 00.

Puerto López - Meta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se observa dentro del expediente que habiendo sido notificada la providencia que inadmitió la demanda en estado del 24 de julio de 2023, el término concedido feneció el 31 de julio de esa misma anualidad, sin pronunciamiento alguno por parte del demandante, razón por la cual se tendrá como incumplida la orden librada mediante auto de 21 de julio de la citada calenda.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por Diana Agrícola S.A.S, identificada con Nit. 809.000.555-0, contra Jayson Augusto Niño Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.843.502, y, Almeida Saavedra Rondón, identificado con cédula de ciudadanía número 40.416.264, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En razón a que la demanda fue presentada de forma virtual, no se ordena su devolución.

Por **Secretaría** déjense las constancias del caso.

El Juez,

Notifiquese,

Firmado Por:

Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9481f0d4c58ed17bcd81a10b1c5253c214894df2949df1885759c08f9adf9230**

Documento generado en 09/02/2024 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Ejecutivo
DTE: Bancolombia S.A.
DDO: Carlos David Manotas Vergara
RAD: 505733189002 2022 00129 00

Puerto López - Meta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el extremo ejecutado fue notificado, en debida forma y no interpuso excepciones de mérito, ni recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, dándole el impulso procesal pertinente, el Despacho procede seguir adelante con la ejecución, previos los siguientes aspectos.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda, y, en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos contemplados en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en auto del 21 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de **Bancolombia S.A.**, por las sumas de dinero descritas en el mismo y obrantes a folio 031.

De igual modo, en dicho proveído se ordenó notificar al demandado de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acto que se dio surtido el 28 de julio de la calenda, para lo cual, **Carlos David Manotas Vergara** contaba con el termino de diez (10) días para que se cancelara el valor total de la obligación o formulara las excepciones que a bien tuviera dentro del término legal; situación la cual no ocurrió, por tanto, se tendrá por **no contestada la demanda** por parte de aquel.

Teniendo en cuenta lo anterior, no habiendo excepciones de mérito que resolver, y, al no obra prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación objeto de la presente acción, al tenor del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata y del mismo modo, habrá de señalarse el monto de las agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta,

RESUELVE:

1° **Seguir adelante la ejecución** en contra de **Carlos David Manotas Vergara** identificado con cédula de ciudadanía número 73193908, para que cumplan las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago fechado 21 de julio de 2023.

2° De ser procedente, realícese el avalúo de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se embarguen, así como el posterior remate de los embargados y secuestrados, conforme a las disposiciones legales.

3° Liquidar el crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$2.559.051.00 como agencias en derecho. Por la **Secretaría** procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44df7464b3aef7862557ac10b3df34a3367114c6f3c5cd8407f3d31892603b5**
Documento generado en 09/02/2024 03:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Declarativo – Resolución de contrato de compraventa.

Dte: José Leónidas García Ramos y Zoraida Salazar Lozano

Ddo: Elda García Medina.

Rad: 505733189002 2022 00096 00

Puerto López - Meta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

(cuaderno principal)

Una vez observada la contestación de la demanda en término, se ordena que por **secretaria** se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 370 del CGP y se corra traslado de estas a la parte demandante de conformidad al artículo 110 ibidem.

Una vez surtido el trámite anterior y vencido el término de traslado, por **secretaria** ingrese nuevamente el proceso al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 957266d5184dd2eaf87f5dd2bb4cc966bef02a42809d6f3996f377411bcff8d3

Documento generado en 09/02/2024 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Declarativo – Resolución de contrato de compraventa.

Dte: José Leónidas García Ramos y Zoraida Salazar Lozano

Ddo: Elda García Medina.

Rad: 505733189002 2022 00096 00

Puerto López - Meta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

(cuaderno de medidas cautelares)

Una vez observada la solicitud de aclaración del monto de la caución de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (Fl.009 del cuaderno de MC) dentro del presente asunto, y de conformidad con el artículo 590 del C.G.P, en consecuencia, este despacho:

Resuelve:

Primero: Corregir el numeral primero del auto calendado 31 de julio de 2023 del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual se fijó como monto para prestar caución la suma de \$80.000.000 como equivalente al 20% del total de las pretensiones, sin embargo, de acuerdo con el acápite del juramento estimatorio de la demanda, el valor de las pretensiones es de \$169.575.360, lo que equivale a que el 20% es de \$33.915.072.

Por lo anterior, dicho numeral quedará así: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, el actor deberá prestar caución por la suma de \$33.915.072 equivalentes al veinte (20%) del valor total de las pretensiones.

Una vez allegada la póliza, por **Secretaría** ingrese nuevamente el proceso al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

Notifiquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6ee905a69c09b0a060d5736683c534d2d0aa944de0b6c1170d7dc7e3e0d965**

Documento generado en 09/02/2024 03:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Declarativo

Dte: Carlos Enrique Prieto Inocencio

Ddo: Ingelcor ingeniería S.A.S., Ingeniería comercio y servicios GQL S.A.S. como integrantes del consorcio obras eléctricas acueducto.

Rad: 505733189002 2023 00099 00.

Puerto López - Meta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Estando el proceso para calificar la demanda este Despacho procede a **inadmitirla** como quiera que advierte que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. De cumplimiento al numeral segundo del artículo 82 del CGP, en cuanto indique el domicilio de todas las partes, tanto demandante como demandada e igualmente aclare con exactitud y claridad quienes conforman la parte demandada.
2. Allegar nuevamente los anexos de la demanda en formato PDF, dado que fueron allegados como vínculos de iCloud y el Juzgado no pudo visualizarlos, descargarlos ni anexarlos al expediente.
3. De cumplimiento al numeral octavo del artículo 82 del CGP, esto es indique los fundamentos de Derecho de la demanda.
4. Teniendo en cuenta que quien pretendía fungir como apoderado de la parte demandante, Dr. Santiago Esteban Caballero Diaz, allegó renuncia al poder coadyuvada por el demandante Carlos Enrique Prieto (Fl.004), se le requiere a este último para que allegue poder del nuevo apoderado en razón a que debe actuar por medio de él.

Para subsanar lo anterior se le concede un término de (5) días Art 90 Inc. Final del C.G.P.

Notifiquese,

Firmado Por:

Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99c36a5daa47ae41165d0390481496f486e6984fa33e176833a461ec39c1de0**

Documento generado en 09/02/2024 03:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Declarativo – declaración, existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

DTE: María Inés Riveros de Pardo.

DDO: José Alberto Martínez Supelano (q.e.p.d.), herederos determinados e Indeterminados.

RAD: 505733189002 2023 00051 00.

Puerto López - Meta, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se observa dentro del expediente que habiendo sido notificada la providencia que inadmitió la demanda en estado del 04 de septiembre de 2023, el término concedido feneció el 11 de septiembre de esa misma anualidad, sin pronunciamiento alguno por parte del demandante, razón por la cual se tendrá como incumplida la orden librada mediante auto de 01 de septiembre de la citada calenda.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por María Inés Riveros de Pardo, identificada con cédula de ciudadanía número 21.236.852, contra José Alberto Martínez Supelano (q.e.p.d.) quien se identificó con cédula de ciudadanía número 2.746.741, herederos determinados e indeterminados, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En razón a que la demanda fue presentada de forma virtual, no se ordena su devolución.

Por **Secretaría** déjense las constancias del caso.

El Juez,

Notifiquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af284d47ba22338e7690f9d331a9a9e108e4d236823ca68bb11fa825f89926e8**

Documento generado en 09/02/2024 03:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>